



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Yalila Velasco Echeverry
Demandado	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi-Comfandi
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00078 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ejecutiva, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el artículo 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T numeral 6 menciona que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***; frente al caso concreto, se tiene que la pretensión correspondiente al **numeral 2.7.8** solicita el pago de intereses moratorios, sin embargo no establece los periodos exactos de causación de los mismos.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, el numeral 1.7 se plasmó más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificar. Además, en el 1.23, 1.24, 1.25 y 1.29 se plasmaron valoraciones subjetivas

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

u opiniones del apoderado de la parte demandante, mismos que no tienen cabida en el acápite de hechos.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular, se aportó *i) certificados laborales expedidos por la Clínica Amiga correspondiente a abril de 2017 y diciembre de 2016, (F1 20 y 21 Archivo 2Anexos), ii) Certificación expedida por Comfandi Agosto de 2019 (F1 22 Archivo2 Anexos) y iii) Listado de pacientes correspondiente al día 13 de junio de 2018 (F1 54 Archivo 2Anexos), los cuales no fueron relacionados en el acápite de pruebas. Frente a las pruebas correspondiente a los numerales 5.1.4.5 y 5.1.4.6 se encuentra relacionada dos veces.*

4. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “*el poder*” y a su vez el **numeral 4** establece como anexo “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*”. En el particular, si bien fueron aportadas las pruebas referidas, no se relacionaron en este acápite.

5.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a este acápite se pudo evidenciar que el demandante relaciona como cuantía un valor en letras y otro en números, yerro que debe ser clarificado por el demandante.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir *“El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”*; más adelante agrega que *“... ()* **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada. Deberá entonces precisarse este aspecto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Carlos Humberto Ocampo Ramos** portador de la Tarjeta Profesional **149.523** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla



**Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado
19 Laboral del Circuito de
Cali, en la red.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>